

**Auto No. 02572**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 a su vez modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, con Nit. 860.020.308-9, presentó el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con la documentación anexa mediante los radicados **2012ER034985 del 15 de marzo de 2012** y **2013ER089685 del 19 de julio de 2013**, para verter a la red de alcantarillado público de la ciudad en el predio ubicado en la dirección Calle 17 D N° 116-15 de la Localidad Fontibón de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a emitir el **Auto No. 1481 del 11 de agosto de 2013 (2013EE101966)**, mediante el cual dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, mediante radicados **2012ER034985 del 15 de marzo de 2012** y **2013ER089685 del 19 de julio de 2013**.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 9 de septiembre de 2013 a la señora DIANA CAROLINA BELTRÁN CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.107.857, en calidad de autorizada de la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, con constancia de ejecutoria del 10 de septiembre de 2013, debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 9 de octubre de 2013.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y vigilancia, realizó visita técnica el día 12 de septiembre de 2013 a las

Página 1 de 8

**Auto No. 02572**

instalaciones de la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, con Nit. 860.020.308-9, en el predio ubicado en la Calle 17 D No. 116-15 (Chip AAA0080CAPP) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el propósito de evaluar el contenido de los radicados **2012ER034985 del 15 de marzo de 2012** y **2013ER089685 del 19 de julio de 2013**, así como determinar la viabilidad técnica de la mencionada solicitud de permiso de vertimientos, emitiendo el **Concepto Técnico N° 231 del 10 de enero de 2014 (2014IE003331)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante el **Auto N° 07276 del 27 de diciembre de 2014 (2014EE218129)**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos en mención.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2542 del 29 de diciembre de 2016 (2016EE235521)**, declaró la terminación del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos iniciado mediante el Auto No. 1481 del 11 de agosto de 2013, correspondiente a la solicitud presentada por la sociedad COMESTIBLES RICOS S.A con Nit. 860.020.308-9, para el predio ubicado en la Calle 17 D N° 116-15 de la localidad Fontibón de esta ciudad.

Que la Resolución No. 2542 del 29 de diciembre de 2016 (2016EE235521), fue notificada personalmente el 10 de abril de 2017 a la señora MARTHA CAROLINA RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.956, en calidad de autorizada de la sociedad COMESTIBLES RICOS S.A, ejecutoriada el 27 de abril de 2017 y publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 28 de noviembre de 2017.

Que las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-CAR-4531**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

### **Auto No. 02572**

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el artículo 122 del Código General del proceso establece:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que de conformidad con el texto del artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

**Auto No. 02572**

**Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019**

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en el capítulo II, sección I Subsección 1, *“Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético”* en sus artículos 13 y14, estableció:

*“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”*

*ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”*

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

**Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado público**

**Auto No. 02572**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

*Teniendo en cuenta que operó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no será posible el cobro por servicio de evaluación con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Aunque se trate de situaciones consolidadas al amparo de una norma, lo cierto es que actualmente el permiso de vertimientos al alcantarillado no se requiere y sobreviene una pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de otorgamiento que debe ser declarada. (...)*

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado del Distrito Capital.

Que por lo anterior, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado por la **COMESTIBLES RICOS S.A.**, con Nit. 860.020.308-9, esta dependencia, considera procedente disponer con el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-CAR-4531**.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el caso que nos ocupa, se hace necesario señalar inicialmente que, de la evaluación realizada a los documentos aportados por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que la documentación no fue presentada conforme se habían requerido por parte de la SDA, razón por la cual se procedió con el desistimiento del trámite administrativo.

Que posteriormente, se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009.

Que teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos a la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, con Nit. 860.020.308-9, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019, esta dependencia estima procedente disponer con el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-CAR-4531**.

**Auto No. 02572**

Que en atención a lo anteriormente descrito, esta dependencia, no encuentra motivación alguna para continuar con el seguimiento al trámite de permiso de vertimientos, a nombre de la sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, con Nit. 860.020.308-9, para el predio ubicado en la Calle 17 D N° 116-15 (CHIP CATASTARL Chip AAA0080CAPP) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre un establecimiento de comercio que no requiere permiso de vertimientos, se considera procedente disponer con el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-CAR-4531**.

**IV. COMPETENCIA**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites permisivos”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

**Auto No. 02572  
DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Archivar definitivamente el expediente No. **SDA-05-CAR-4531** perteneciente a la sociedad sociedad **COMESTIBLES RICOS S.A.**, con Nit. 860.020.308-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de marzo del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CPS:

SDA-CPS-20250553

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2025

**Revisó:**

Página 7 de 8

**Auto No. 02572**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242541	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242541	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2025
<b>Aprobó:</b>				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2025